

ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Aprobado el 08 de Abril de 1958

Publicado en La Gaceta No. 99 del 07 de Mayo de 1958

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Educación Pública es el organismo director de la cultura y de la educación nacionales, con sujeción a los respectivos preceptos de nuestra Constitución y el artículo 8 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de tan alta función se requiere organizar y coordinar las varias dependencias ministeriales de modo que haya una distribución racional de atribuciones y responsabilidades;

CONSIDERANDO:

Que dicha organización ha de sujetarse a los recursos disponibles, sin perjuicio de que en lo futuro puede ser mejorada y ampliada;

POR TANTO:

Con fundamento en el ordinal 9 del artículo 191, en los ordinales 3 y 13 del artículo 195, ambos de la Constitución Política, y en el Decreto Legislativo No. 312, de doce de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho;

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- El Ministro de Educación Pública es el funcionario directamente responsable de la política Educativa del Estado, y a él corresponde la dirección general de la enseñanza en todos sus niveles y la situación superior de los asuntos que son de la competencia de este Ministerio.

Artículo 2.- El Vice Ministro del Ramo colaborará con el Ministerio en los asuntos que le fueren confiados por éste y lo sustituirá en su ausencia. En tal caso asumirá las mismas responsabilidades y atribuciones del titular.

Artículo 3.- Para la debida atención de sus múltiples servicios, el Ministro de Educación Pública se dividirá en:

- a) Organismos Técnicos;
- b) Organismo Técnico Administrativo; y
- c) Organismos Administrativos.

Artículo 4.- A los primeros corresponderá la Asesoría o Asistencia Técnica, en las materias de su respectiva competencia.

A los segundos, la dirección, ejecución e inspección de los planos educativos relacionados con los distintos niveles de la enseñanza y con las diversas ramas del sistema escolar nicaragüense.

A los terceros, el desarrollo de las actividades auxiliares y de secretaría y oficina.

Artículo 5.- Son Organismos Técnicos: el Consejo Técnico de Educación Pública y las Comisiones Especiales, dependientes del mismo, que se crearen para la investigación y estudio de problemas específicos de la educación nacional.

Artículo 6.- Son Organismos Técnico-Administrativos: la Dirección de Educación Primaria, la Dirección de Educación Media, la Dirección de Personal, la Dirección de Construcciones Escolares, la Dirección de Educación Física y la Dirección de Extensión Cultural.

Artículo 7.- Son Organismos Administrativos la Dirección de Servicios Administrativos y sus dependencias.

Artículo 8.- Cada dirección comprenderá el número de secciones que se establece en la presente Ley, sin perjuicio de las que se crearan posteriormente, por exigencias del servicio.

Artículo 9.- Cada Dirección estará a cargo de un Director y cada sección a cargo de un Jefe, con el personal auxiliar necesario para la expedición de todos los asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- El Consejo Técnico es el organismo encargado de asesorar al Ministro en el estudio y resolución de los problemas técnicos de la educación nacional.

Estará compuesto de un Director y tres Vocales, designados por el Ministro del Ramo, para un período de tres años.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo serán seleccionados entre profesionales idóneos con suficiente y bien lograda experiencia docente.

En lo posible, se procurará que dichos miembros sean representativos de la Educación Primaria, Secundaria, Normal y Técnica. En todo caso,

formará parte del Consejo Técnico un representante de los Colegios Particulares.

Artículo 12.- Cuando el Consejo lo estime necesario, éste podrá integrarse además, con los Directores de los otros Organismos, quienes tendrán voz y votos en las deliberaciones.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a Inspectores de Educación, Directores o personas de otros ramos o profesionales, para que lo ilustren o lo informen sobre los asuntos que le sean consultados.

Artículo 13.- El Consejo Técnico estará asistido por un Secretario y su correspondiente personal. Dicho funcionario no será miembro del Consejo.

Artículo 14.- Las funciones del Consejo Técnico serán:

- a) Estudiar el desenvolvimiento y el estado actual de la educación nacional, en sus diferentes niveles y ramas. Los resultados de tales estudios servirán para elaborar los planes del Ministerio, a plazos determinados.
- b) Estudiar la legislación educativa vigente y codificarla.
- c) Estudiar la integración del sistema educativo nacional de modo que haya unidad y continuidad en todos sus grados y etapas.
- d) Estudiar proyectos de reforma de los planes, programas y métodos de enseñanza, adoptándolos a la realidad nacional y a los progresos de la Ciencia y de las disciplinas pedagógicas.
- e) Estudiar las medidas que contribuyan a mejorar la organización y funcionamiento de los planes educativos.
- f) Formular planes para la formación del profesorado en escuelas normales, oficiales y particulares, y para el perfeccionamiento y estímulo del Personal Docente.
- g) Preparar planes para la edición de textos escolares, revistas, boletines y otras publicaciones especializadas para el magisterio.
- h) Colaborar con el Ministerio en el despacho de los asuntos relacionados con la educación superior.
- i) Coordinar la Asistencia Técnica internacional.
- j) Prestar su colaboración al Director de Servicios Administrativos en el estudio anual del Presupuesto del Ramo.
- k) Colaborar con el Director de Construcción Escolares en el estudio y elaboración de los planes de construcción de edificios y mobiliarios escolares.
- l) Dictaminar en los casos de solicitudes de equivalencia de estudios, incorporación de profesionales, registros de la propiedad literaria y artística, creación de nuevos Centros de Enseñanza, y así mismo, en todos los demás asuntos que solicitare el Ministro.
- m) Elevar al Ministerio un informe anual de las labores efectuadas, con la evaluación de los resultados obtenidos.

Artículo 15.- Las atribuciones y los deberes del Director y de los miembros del Consejo Técnico se determinarán en el respectivo Reglamento, dentro del espíritu de la presente Ley.

Artículo 16.- La Dirección de Educación Primaria tendrá a su cargo el régimen, orientación e inspección de la educación pre escolar, la educación primaria, urbana y rural, la educación fundamental, la alfabetización de adultos y la educación de los niños irregulares.

Artículo 17.- La Dirección de Educación Primaria constará de las siguientes Secciones:

- a) Educación Primaria Urbana y Especial.
- b) Educación Primaria y Rural.
- c) Educación Fundamental y Alfabetización de Adultos.

Artículo 18. La Dirección de Educación Media tendrá a su cargo el régimen, orientada e inspección de la educación de la educación de los adolescentes que, habiendo terminado su educación primaria, deseen adquirir una formación humanística, una preparación técnica o una profesión docente.

Artículo 19.- La Dirección de Educación Media constará de las siguientes Secciones:

- a) Educación Normal.
- b) Educación Secundaria.
- c) Educación Técnica.

Artículo 20.- La Dirección del Personal tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con la clasificación, retribución, reclutamiento, selección, movimiento, adiestramiento y clasificación del personal docente y de los funcionarios y empleados del orden administrativo.

Artículo 21.- La Dirección de Personal constará de las siguientes Secciones:

- a) Clasificación y Acción del Personal.
- b) Reclutamiento y Selección de Personal.
- c) Adiestramiento de Personal en Servicio.
- d) Evaluación y Registro.

Artículo 22.- La Dirección de Construcciones Escolares tendrá las siguientes funciones: Investigación y Planeamiento; Limitaciones, Contratos e Inspección de Obras; Mantenimiento de Edificios; y Construcción y Reparación de Mobiliario Escolar.

El Director, que será un Ingeniero especializado en construcciones escolares, propondrá la organización de las secciones que juzgue indispensables.

Artículo 23.- La Dirección de Educación Física tendrá a su cargo el régimen, organización, coordinación e inspección de todas las actividades relacionadas con el desarrollo físico y la salud de los escolares. Sus funciones se extenderán a todos los escolares de la educación nacional.

Artículo 24. La Dirección de Educación Física constará de las siguientes secciones:

- a) Gimnasio, Atletismo y Recreación.
- b) Deportes.
- c) Antropometría e Higiene Escolar.
- d) Entrenamiento de Maestros de Educación Física.

Artículo 25.- La Dirección de Extensión Cultural tendrá a su cargo la conservación y defensa del tesoro cultural de la Nación; la promoción de la vida científica, artística y literaria; las relaciones con instituciones científicas, culturales y profesionales, nacionales y extranjeras; la administración del programa nacional de becas; y la centralización de información para la prensa.

Artículo 26.- La Dirección de Extensión Cultural constará de las siguientes secciones:

- a) Editorial.
- b) Bibliotecas, Museos e Instituciones Similares.
- c) Administración de Becas.
- d) Relaciones Públicas.
- e) Promoción Científica, Artística y Literaria.

Artículo 27.- La Dirección de Servicios Administrativos será la responsable del correcto funcionamiento de los servicios auxiliares y del cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio, en las materias de su competencia.

Artículo 28.- La Dirección de Servicios Administrativos constará de las siguientes Secciones:

- a) Presupuesto.
- b) Bienes Escolares y Suministros.
- c) Archivo y correspondencia.
- d) Estadística.
- e) Registros, Contratos y Arrendamientos.

Artículo 29.- Las funciones de las Misiones de Asistencia Técnica estarán sujetas a los convenios celebrados entre el Gobierno de Nicaragua y las Organizaciones Internacionales o los Estados que presten dicha asistencia.

Artículo 30.- El Ministerio de Educación Pública reglamentará la presente Ley dentro de los primeros treinta días de su vigencia.

Artículo 31.- Esta Ley deroga todas las disposiciones que se le opongan y empezará a sustituir efectos desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. Publíquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 8 de Abril de 1958. **LUIS A. SOMOZA.-** El Ministro de Educación Pública, **RENÉ SCHICK.**